



Roj: **STSJ AND 5532/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:5532**

Id Cendoj: **29067340012019100471**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/2019**

Nº de Recurso: **51/2019**

Nº de Resolución: **847/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAUL PAEZ ESCAMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN

MALAGA

N.I.G.: 2906744420180007909

Negociado: **RM**

Recurso: Recursos de Suplicación 51/2019

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE **MALAGA**

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 592/2018

Recurrente: Elvira

Representante: ROCIO PELLICER IBASETA

Recurrido: **DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA**

Representante: S.J. DE LA DIP. PROV. DE **MALAGA**

Sentencia Nº 847/19

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de **MALAGA** a ocho de mayo de dos mil diecinueve

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recursos de Suplicación interpuesto por D^a Elvira contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE **MALAGA**, ha sido ponente el lltmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que según consta en autos se presentó demanda por D^a Elvira sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado **DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA** habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 28 de Septiembre de 2018 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:



PRIMERO.- Dña. Elvira trabaja como trabajadora social para la **Diputación de Málaga** con salario de 2.629,36 euros, debiendo tener una antigüedad desde el 6 de julio de 2010.

SEGUNDO .- La actora suscribió contrato temporal desde el 21 de agosto de 2002 al 11 de septiembre de 2006, de 16 de abril al 20 de mayo y del 21 al 20 de noviembre de 2007, del 21 de noviembre de 2007 a 31 de enero de 2008, del 29 de febrero al 12 de abril de 2008 y del 30 de junio al 31 de diciembre de 2008. No vuelve a ser contratada hasta el 24 de agosto de 2009 que empieza a trabajar hasta el 31 de diciembre de 2009 y nuevamente no es contratada hasta el 6 de julio de 2010.

TERCERO .- El 6 de julio de 2010 firma contrato eventual por circunstancias de la producción no se hace constar el objeto de dicha contratación. Esta trabajando hasta el 30 de septiembre de 2010.

El 1 de octubre de 2010 se firma contrato de obra o servicio por tres meses y se hace constar como causa "atención en situación de dependencia / ayuda a domicilio (ZTS norte - los montes)", dicho contrato es prorrogado en 8 ocasiones hasta el 31 de diciembre de 2017.

El 1 de enero de 2018 se firma contrato eventual por incremento de atención de personas que pudieren encontrarse en situación de dependencia o a los familiares representantes legales de las mismas así como atender al servicio de ayuda a domicilio de las corporaciones locales. El contrato es por tres meses y llegado su vencimiento se prorrogó por dos más.

CUARTO .- El 31 de mayo de 2018 se puso fin a la relación laboral sin comunicación escrita expresiva de la causa.

TERCERO .- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La trabajadora demandante, así D^a Elvira , prestaba servicios para la demandada **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA**, siendo que en el devenir de tal relación laboral, y en fecha 31.05.2018 se procedió unilateralmente por la empleadora citada a extinguir el contrato de trabajo que vinculaba a ambas partes.

Impugnada la regularidad y acomodo legal de tal decisión, la sentencia recurrida estimó en parte la demanda por despido interpuesta por la actora, catalogando al mismo como improcedente pero fijando el importe de su indemnización extintiva sobre una antigüedad laboral de 06.07.2010, alzándose frente a la misma la parte demandante y hoy recurrente que, a través del recurso interpuesto, solicita que se revoque parcialmente la sentencia de instancia a los efectos de fijar su antigüedad laboral desde el día 16.04.2007 y con ello elevar en la suma correspondiente el montante de su indemnización extintiva.

SEGUNDO.- Y a tal efecto la demandante formula un único motivo de recurso destinado al examen crítico de las normas, con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, a través del cual denuncia incurrir la sentencia en infracción del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores y de la doctrina jurisprudencial que cita.

Y lo cierto es que el motivo en cuestión no podrá ser acogido por la Sala cuando a la vista de la más reciente jurisprudencia en la materia - sentencias del Tribunal Supremo de 29.03.2017 , 21.09.2017 y 16.10.2017 - claro nos parece que en el caso de autos mediaron en la serie contractual una serie de interrupciones tan voluminosas y significativas que provocaron, tal y como indicó la sentencia recurrida, la ruptura del vínculo laboral a los efectos indemnizatorios ahora reclamados.

A tal efecto, y en relación a la cuestión atinente a la determinación de la antigüedad computable para el cálculo de la indemnización por despido improcedente en casos en que entre las partes hayan existido varios contratos sucesivos, la jurisprudencia es uniforme y reiterada al tiempo de indicar - sentencia del Tribunal Supremo de 21.09.2017 - que "... en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente...", por lo que para valorar la relevancia de tal interrupción "... cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos (...) teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios anterior y posterior...". Consecuentemente, la sentencia que examinamos continúa dictaminando que "... la cuestión de autos se reduce, pues, determinar lo que haya de entenderse por la interrupción "significativa" que lleve a excluir la "unidad esencial" del vínculo, cuya frontera -la de aquélla- si bien inicialmente fue situada



en los veinte días del plazo de caducidad para accionar por despido, en los últimos tiempos se ha ampliado a periodos que carezcan de relevancia en relación con la duración total de los servicios prestados...”, añadiendo a lo citado que “...si bien es claro que no necesariamente la unidad del vínculo está ligada la existencia de fraude de ley, pues parece innegable que pudiera apreciarse aquélla en la sucesión de contratos temporales perfectamente ajustados a derecho, no lo es menos cierto que la concurrencia de fraude parece que haya de comportar -razonablemente- que sigamos un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse “significativo” como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora...”.

TERCERO.- Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, de la serie contractual fijada en el apartado de hechos probados de la sentencia se constata que con anterioridad al contrato concertado en fecha 06.07.2010 existieron un cúmulo amplio de interrupciones en la vinculación laboral de las partes, de una duración muy considerable, que necesariamente hubieron de provocar la ruptura de la unidad esencial del vínculo laboral.

A tal efecto, y entre otros pormenores, significativo resulta que durante el año 2009 la demandante solamente prestara servicios laborales para la demandada durante escasos 4 meses, permaneciendo desvinculada laboralmente de la misma durante 8 meses consecutivos; y por lo que al año 2010 se refiere, consta que ninguna actividad laboral desplegó para la empresa durante los primeros 6 meses del año. Por lo tanto, si bien es cierto que se observa una cierta uniformidad en la prestación laboral de servicios de la trabajadora para la demandada, al mismo tiempo resulta con mayúscula incidencia rupturista que durante el año y medio transcurrido desde el 01.01.2009 al 06.07.2010 solamente mantuvo vínculo laboral con la **Diputación** aquí demandada durante 4 meses, lo que necesariamente hemos de entender es una interrupción del vínculo más que significativa, que provoca una ruptura de la unidad esencial del mismo.

No concurriendo por ello la infracción normativa denunciada procede, en consecuencia, la desestimación del recurso formulado con correlativa confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de suplicación interpuesto por D^a Elvira frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Siete de **Málaga** de fecha 28.09.2018, en sus autos número 592/2018 seguidos a instancias de la aquí recurrente frente a la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA**, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4^a del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.